

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE FEBRERO DE 1942

NUM 6

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER LEGISLATIVO

1120

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General. Departamento de Gobernación.

#### A V I S O .

Pachuca de Soto, a 3 de febrero de 1942.

Los CC. Diputados Srios. En oficio número 722 de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado dice a este Gobierno lo siguiente:

“El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado, en sesión de esta fecha tuvo a bien aprobar los siguientes Puntos de Acuerdo con que termina un dictamen emitido por su Primera Comisión de Hacienda:

**PRIMERO:**—Son de aprobarse y se aprueban los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos que deberán regir durante el próximo ejercicio Fiscal de 1942, en los Municipios del Mi-  
neral del Chico, Acaxochitlán, Atotonilco de Tula, Apam y la relación del personal y sueldos que deberán pagarse en el Rastro de Ciudad, como editamiento al Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos de este Municipio.

**SEGUNDO:**—Debidamente legalizados y para los efectos consiguientes, envíense al C. Contador General del Estado dos ejemplares de cada uno de los documentos que se aprueban.

**TERCERO:**—Transcribese al C. Gobernador Constitucional del Estado estos Puntos resolutivos suplicándole ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el tercer punto preinserto, suplicamos a usted se sirva ordenar a quien corresponda, la publicación de lo que se trata. —Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta consideración. —Sufragio Efectivo. No Reelección. —Pachuca de Soto, a

15 de diciembre de 1941.—Dip. Srio., Felipe Contreras Ruiz.—Dip. Srio., Primitivo L. Vargas.—Rúbricas.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General, Lic. Antonio Ponce Lagos.

### PODER EJECUTIVO

#### SECCION AGRARIA.

#### RESOLUCIONES

3095

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de XIGUI, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito sin fecha, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, donde se instauró el expediente respectivo, el 25 de agosto de 1937, habiéndose publicado dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 8 de noviembre de 1937.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 482 habitantes, 116 jefes de familia y 146 individuos

con derecho a parcela ejidal, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa del censo se encontró que son 146 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, una vez deducidos aquellos que disfrutaban de tierras en el ejido definitivo del poblado a que se hace mención.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con la misma fecha dictó su fallo concediendo al poblado de XIGUI una ampliación ejidal de 129 55 Hs., de las cuales 12 90 Hs. serían de riego, 46 75 Hs. de temporal y 70 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomándose íntegramente del rancho El Bermejo y Anexo. La posesión provisional se dió el 12 de abril de 1939.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que fueron concedidas a los vecinos de XIGUI por resolución presidencial no les son suficientes para satisfacer sus necesidades agrícolas y que la única finca afectable en el presente caso es la de El Bermejo y Anexo con superficie total, según planificación llevada a cabo y que comprende los terrenos llamados Tierra Blanca, La Plama y El Arrenal, de 916-80 Hs. clasificadas como sigue: 83 40 Hs. de riego, 112 25 Hs. de temporal, 302 55 Hs. de agostadero para cría de ganado, 409 60 Hs. de cerril y 9 Hs. de casco y bordo, predio que debe tenerse como de la propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, ya que no son de reconocerse las donaciones que hizo a favor de sus hijos Francisca Pinita, Fernando Blas Celerino, Francisco Javier, María Donaciana y Eustorgio Leopoldo, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que solo hay mojoneras antiguas que delimitan el perímetro general del predio, pero sin que encuentren mojoneras que señalen cada una de las fracciones, reconcentrándose los productos en el único casco que existe en el predio, además hay constancias de que el Sr. Eustorgio Sánchez manifestó ante el C. Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, en promoción de fecha posterior al fraccionamiento del predio en cuestión y a la propia solicitud de ejidos que originó este expediente, que encontrándose imposibilitado de seguir administrando los bienes de sus hijos que son precisamente las personas entre quienes lo fraccionó, solicitaba se designaran tutores a sus hijos para que administraran las fracciones de referencia, de lo que se desprende que el señor Eustorgio Sánchez, aún después del fraccionamiento siguió en posesión real de dicha finca y su anexo. Por otra parte, debe hacerse notar que las tierras disponibles de este predio tienen que distribuirse entre el po-

blado de que se trata y los de Manthó, Yonth Grande, Zocea y La Vega.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación de expediente comparecieron los señores Eustorgio Sánchez y Rosalío A. Trejo, alegando por su propio derecho el primero y a nombre del menor Miguel Rosendo Guerrero el segundo, la inafectabilidad del rancho El Bermejo y una fracción de antiguo rancho de Dolores, alegatos que no son dignos de tomarse en cuenta por lo que se refieren al rancho El Bermejo y su anexo, en virtud de haberse comprobado que forman una sola unidad agrícola debiendo hacerse notar por lo que toca al rancho de Dolores que éste no resultó afectado con la presente sentencia.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación ejidal ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 148 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es el rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos; atendiendo así mismo a la extensión y calidad de las tierras que cuenta dicha finca y las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procedo conceder en definitiva al poblado de XIGUI, por concepto de ampliación ejidal, una superficie de 127 75 Hs., de las que 12-90 Hs. serán de riego, 44 85 Hs. de temporal y 70 Hs. de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente del rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, destinándose las tierras de cultivo para formar 8 parcelas para igual número de capacitados y las restantes a usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 140 capacitados a quienes no alcanza a fijárseles parcela, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se modifica el fallo gubernamental dictado en este asunto con fecha 25 de febrero de 1939.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bos-

ques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contra ratio sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de XIGUI, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de XIGUI, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 127-75 Hs. ciento veintisiete hectáreas setenta y cinco áreas de terrenos que se tomarán íntegramente del Rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, en la forma siguiente: 12-90 Hs. doce hectáreas noventa áreas de riego, 44-85 Hs. cuarenta y cuatro hectáreas ochenta y cinco áreas de temporal y 70 Hs. setenta hectáreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, acepciones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 40 capacitados que no alcanzan parcela ejidal por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo de serán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras dedicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) — A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b) A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) — A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de persona o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

*Lázaro Cárdenas*. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — *Gabino Vázquez*. — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original — Sufragio Efectivo. — No Reección — México, D. F., a 26 de junio de 1940. — El Secretario General del Departamento Agrario, *Ingeniero Clicerio Villafuerte*. — Rúbrica.

3096

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de ZOCEA, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Por escrito de 26 de marzo de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo. — La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de julio de 1937.

Resultando Tercero. — La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 325 habitantes, 79 jefes de familia y 99 individuos con derecho a parcela ejidal, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa del censo se encontró que son 100 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto. — De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que las tierras concedidas a los vecinos del poblado de ZOCEA por resolución presidencial, no son suficientes para cubrir sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es El Bermejo y Anexo, con superficie total, según planificación llevada a cabo y que comprende los terrenos llamados Tierra Blanca, La Palma y el Arenal, de 916-80 Hs. clasificadas como sigue: 83-40 Hs. de riego, 112-25 Hs. de temporal, 302-55 Hs. de agostadero para cría de ganado, 409-60 Hs. de cerril y

9 Hs., de casco y bordo, predio que debe tenerse como de la propiedad del señor Eustorgio Sánchez, ya que no son de reconocerse las donaciones que hizo a favor de sus hijos Francisco Piñita, Fernando Blas Celerino, Francisco Javier, María Donaciana y Eustorgio Leopoldo pues de las constancias que obran en autos se desprende que sólo existen mojoneras antiguas que delimitan el perímetro general del predio pero sin que se encuentren mojoneras que señalen cada una de las fracciones, reconcentrándose los productos de éstas en el único casco que existe en el predio, además hay constancias de que el señor Eustorgio Sánchez manifestó ante el C. Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan en promoción de fecha posterior al fraccionamiento del predio en cuestión y a la propia solicitud de ejidos que originó este expediente, que encontrándose imposibilitado de seguir administrando los bienes de sus hijos que son precisamente las personas entre quienes los fraccionamientos solicitaba que se designaran tutores a sus hijos para que administraran las fracciones de referencia, de lo que se desprende que el señor Eustorgio Sánchez aún después del fraccionamiento siguió en posesión real de dicha finca y su anexo. Por otra parte, debe hacerse notar que las tierras disponibles de este predio tienen que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de Mandhó, Yonthé Grande, Xigui y La Vega.

Resultando Quinto. Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Eustorgio Sánchez y Rosalío Trejo, alegando por su propio derecho el primero y a nombre de menor Miguel Rosendo García el segundo, la inafectabilidad del rancho El Bermejo y una fracción del antiguo rancho de Dolores, alegando que no son de tomarse en cuenta, por lo que se refiere al rancho de Bermejo y su anexo, en virtud de haberse comprobado que forma una sola unidad agrícola; debiendo hacer notar por lo que toca al rancho de Dolores, que éste no resulta afectado con la presente sentencia.

Resultando Sexto. — Con los alegatos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con la misma fecha dictó su fallo ampliando el ejido del poblado de ZOCEA con 65-30 Hs., de las que 6-60 serían de temporal, 58-70 Hs. de agostadero para cría de ganado tomadas íntegramente del rancho El Bermejo y Anexo. La posesión provisional se dió el 1 de abril de 1939.

Resultando Séptimo. — Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina previo estudio minucioso de las constancias en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 100 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procedé confirmarlo y conceder en definitiva al poblado de ZOCEA una ampliación ejidal de 65-30 Hs., de las que 6-60 Hs. son terrenos de temporal y 58-70 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, deslinándose las tierras que se conceden para los usos colectivos, quedando a salvo los derechos de todos los capacitados que arrojó el censo para que gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en virtud de no haber tierras de cultivo afectables.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación de ejidos, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado ZOCEA, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 25 de febrero de 1939.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de ZOCEA por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 65-30 Hs., sesenta y cinco hectáreas treinta áreas de terrenos que se tomarán íntegramente del rancho El Ber-

mejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, en la forma siguiente: 6-60 Hs. seis hectáreas, sesenta áreas de temporal y 58-70 Hs., cincuenta y ocho hectáreas, setenta áreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de todos los capacitados para recibir parcela individual que arrojó el censo, a quienes no es posible dotar por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de

que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del ejecutivo proceda a dictar y poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.—*Lázaro Cárdenas*.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—*Gabino Vázquez*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 28 de junio de 1940.—El Srío. Gral. del Depto. Agrario, *Ing. Cicerio Villafuerte*.—Rúbrica.

## GOBIERNO FEDERAL

848

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de declaratoria Presidencial de inafectabilidad de Pequeña propiedad presentada por la señorita Luz María Martínez Ibañez, en favor del predio denominado LA PEÑA GRANDE, ubicado en el Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—La señorita Luz María Martínez Ibañez presentó ante la Comisión Agraria Mixta del Estado en escrito de fecha 15 de febrero del año en curso, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio rústico denominado La Peña Grande, que forma parte del antiguo rancho de El Tepozán y cuenta con una superficie de. . . . 234-11-43 Hs, de terrenos de monte cerril, acompañando a su solicitud el plano del mismo y el título de propiedad inscrito con fecha 5 de agosto de 1930, bajo el número 21 a fojas 38 vuelta a la 39 vuelta del Tomo 33 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Apam, Hgo.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por la promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítima propietaria del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

## CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio denominado La Peña Grande, propiedad de la señorita Luz María Martínez Ibañez, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la Fracción XIII del mismo Artículo 27 Constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Se declaran inafectables las 234-11-45 Hs. de terrenos de monte y cerril, que integran el predio denominado La Peña Grande, propiedad de la señorita Luz María Martínez Ibañez, ubicada en el Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de la interesada, con apoyo en el Acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Gral Mannel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Fogio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 8 de diciembre de 1941.—El Secretario General, Ing. Salvador Teuffer.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 1o., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

597

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. CONVOCATORIA

Convócanse postores remate de la casa número 45 e la 4ª Calle de Juárez de esta Ciudad, diligencia que tendrá lugar a las once horas del décimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y en Observador, sirviendo de base mil cuatrocientos sesenta y dos pesos, noventa y seis centavos.

Pachuca, enero 15 de 1942.—El Actuario, Nicolás Franco. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 17 de 1942.—Recibido, enero 21 de 1942.

714

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CITACION

En los autos del juicio ordinario civil sobre divorcio que promueve el Sr. Alfonso Godínez contra la Señora Emma Moreno de Godínez, en auto de veinticinco actual ordénase emplazar demandada para que en término de quince días después de la última publicación de ésta que se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, se presente esté Juzgado para la notificación correspondiente y señalamiento domicilio en esta Ciudad para sus notificaciones. Se cumple para efectos legales.

Tulancingo, 27 octubre 1941.—El Secretario, Sadot F. Ruiz. 3 3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, diciembre 18 de 1941.—Recibido, enero 23 de 1942.

889

JUZGADO 7º DE LO CIVIL MEXICO, D. F.

EDICTO.

En el juicio sumario hipotecario (Segunda Sección), seguido por Tornel Vda. de Gavidia María de la Luz y Luz Gavidia, en contra de Luz Lara y Carmen Lara de Bagné y Sucesión de Marcelina Valdez, el C. Juez Ejecutor del Séptimo Civil, señaló el día cuatro de marzo próximo entrante, a las diez horas treinta minutos, para que tenga lugar en el local del Juzgado, el remate en primera almoneda de la casa número setenta y nueve de la quinta calle de Hidalgo, Esquina con la Calle de Arista de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, sirviendo de base para dicha almoneda la suma de treinta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, valor catastral, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de ella.—Se convocan postores.

México, D. F., a 17 de enero de 1942.—El C. Segundo Srio. de Acuerdos, Lic. Manuel G. Toro. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 28 de 1942.—Recibido, enero 30 de 1942.

925

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. EDICTO.

“Juicio.—Mercantil Ejecutivo pago pesos.—Leandro Camacho (Suc.) vs. José Camacho Arias”.

Hácese conocimiento público en solicitud postores, que: a las 12 hs. del décimo quinto día útil siguiente a tercera publicación este edicto en “Periódico Oficial Estado”, que aparecerá también en “El Observador”, se llevará a cabo en este Juzgado, primera almoneda remate predios rústicos: “Milpa Grande del Norte”, “Milpa Grande del Sur” y “Los Reséndiz”, sitios Quinta Manzana Barrio Hidalgo del Pueblo de Tecozautla, Hgo.; para la subasta servirán de base las sumas de \$1,355.80, \$757.68 y \$260.46, respectivamente, justiprecio pericial, y será postura legal dos terceras partes esas sumas así como costas.

Cítanse a los señores Herminio y Gustavo Camacho, Elisa Soto de Gomiciaga y Gabino Morales Estrada, para efectos artículos 555, 556 y 121 frac. II Código Procedimientos Civiles, supletorios Código Comercio.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Huichapan, Hgo., a 22 de enero de 1942.—El Secretario, *Ignacio Bárcena*. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, enero 22 de 1942.—Recibido, enero 30 de 1942.

1184

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

## EDICTO.

CONVOCASE interesados sucesión TORIBIA PACHECO, para que se presenten a deducir derechos dentro de término legal, contado desde el siguiente día a la segunda publicación del presente en PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Pachuca, diciembre 31 de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1942.—Recibido, febrero 7 de 1942.

## CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."

## DIVERSOS

470

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE  
ACAXOCHITLAN, HGO.

## AVISO.

## SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que a las diez de la mañana del día 16 diez y seis mes actual en el despacho de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de Remate de la finca urbana situada en las calles de Luis Ponce y Rayón de esta población, propiedad del señor

Baudelio Ponce, embargada por adeudo de contribuciones vencidas al Fisco del Estado, debiendo aparecer esta publicación en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas.

Será postura admisible la que ajustada a la Ley cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$ 722.70 setecientos veintidos pesos, setenta centavos, hecha la deducción legal en la Primera Almoneda del 10%

Acaxochitlán, Hgo., a 7 de enero de 1942.—El Recaudador de Rentas, *Raymundo Montes Peralta*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Acaxochitlán.—Derechos enterados, enero 7 de 1942.—Recibido, enero 19 de 1942.

563

## RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO

## DE ACAXOCHITLAN, HGO.

## A V I S O .

## SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día 16 diez y seis del mes de enero actual a las 12 doce horas en el despacho de la Recaudación de Rentas, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de Remate de las fincas rústicas y urbana ubicadas en San Pedro Tlachichilco, de este Municipio, embargadas a la Sucesión de Santos Marroquín, por adeudo de contribuciones prediales vencidas al Fisco del Estado.

De conformidad Ley de Hacienda vigente en su parte relativa, esta publicación se hará solamente por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Será postura admisible la que ajustadas a la Ley cubra las dos terceras partes de las cantidades de \$1,440.00 y \$ 817.20, respectivamente, valores que resultan después de haberse hecho la deducción legal del 10%

Acaxochitlán, Hgo., a 7 de enero de 1942.—El Recaudador de Rentas, *Raymundo Montes Peralta*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Acaxochitlán.—Derechos enterados, enero 7 de 1942.—Recibido, enero 21 de 1942.

## TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

— DEL —

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

ABASOLO 72

PACHUCA